

ÍNDICE

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DE MASCOTA, JALISCO.

	PÁG.
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO SEGUNDO	
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS	
CAPÍTULO I	
Del Administrador de Cementerios	8
CAPÍTULO II	
De la recuperación de las tumbas abandonadas	11
CAPÍTULO III	
De los usuarios	11
CAPÍTULO IV	
De las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones, cremaciones y traslados	13
CAPÍTULO V	
Del osario común	16
CAPÍTULO VI	
Del derecho de uso	16
CAPÍTULO VII	
De los Espacios Asistenciales	17
CAPÍTULO VIII	
De las construcciones	18
CAPÍTULO IX	
De las tarifas	20
TÍTULO TERCERO	
PROCEDIMIENTO JURÍDICOS	
CAPÍTULO I	
De las sanciones	21
CAPÍTULO II	
De los recursos	22
CAPÍTULO III	
De la suspensión del acto reclamado	23
CAPÍTULO IV	
Del juicio de nulidad	24
TRANSITORIOS	24

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DE MASCOTA, JALISCO.

Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II y III inciso e, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 79 fracción VI de la Constitución del Estado de Jalisco; Artículo 50 fracción I y II, Artículo 40 fracción II, Artículo 41 fracción II y IV y Artículo 37 fracción II de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal de lo que se establece que el Ayuntamiento tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de cementerios y los servicios inherentes a los mismos, teniendo a bien expedir las reglas para su aplicación.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, reinhumación y restos humanos y restos humanos áridos o cremados siendo éste de orden público y el funcionamiento es de todos los cementerios del municipio, así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas para su aplicación, el establecimiento, la conservación, el funcionamiento y operación de los cementerios municipales.

Artículo 2

La aplicación del presente reglamento compete a:

- I.-** Presidente Municipal.
- II.-** Síndico del Ayuntamiento.
- III.-** Secretario General del Ayuntamiento.
- IV.-** Médico Municipal.
- V.-** Administrador de Cementerios.
- VI.** Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.
- VII.-** A todas aquellas personas que realizan actividades relacionadas con la función de cementerios.

Artículo 3

En materia de cementerios, son aplicables la Ley del gobierno y la Administración Pública Municipal, la Ley de Hacienda Municipal, las Leyes de Salud tanto federal como estatal, el Reglamento de la Organización de la Administración Pública Municipal, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia.

Artículo 4

Por la forma de prestación del servicio, los cementerios dentro del Municipio de Mascota, Jalisco son de carácter oficial siendo administrados directamente por el H. Ayuntamiento quien los controlará y se encargará de su operación a través del personal que designe para tal efecto, de acuerdo con sus áreas de competencia sin permitir la concesión a particulares.

Artículo 5

Por la forma de construcción y previo dictamen técnico y supervisión de la dirección de obras públicas, los cementerios pueden ser de tres tipos:

I.- *Horizontal o tradicional:* en éste las inhumaciones se deben efectuar en fosas excavadas en el suelo, en un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

II.- *Cementerio vertical.*- En éste las inhumaciones se deben llevar a cabo en criptas sobrepuestas en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.

III.- *De restos áridos y de cenizas:* es aquel donde deben ser trasladados los restos áridos o las cenizas originadas en el proceso de incineración de los cadáveres de seres humanos que han terminado su tiempo de transformación, así como los cadáveres cremados.

Artículo 6

Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

CADÁVER: El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida y se clasifican en:

(a.- De persona conocida.

(b.- De persona desconocida.- que son los cadáveres no reclamados dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento y aquellos de los que se ignore su identidad.

CEMENTERIO O PANTEÓN: El lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos humanos.

CENIZAS: El resultante de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

COLUMBARIO: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos cremados.

CREMACIÓN O INCINERACIÓN: Es un método especial que, por medio de altas temperaturas permite la transformación de un cadáver o sus restos áridos, en cenizas inertes.

CREMATORIO: Es el lugar destinado a la incineración de cadáveres o restos humanos.

CRIPTA: La estructura construida que consta de dos o más gavetas.

ESPACIO ASISTENCIAL: El espacio, dentro del cementerio, que sin costo y para inhumación o cremación de cadáveres, se otorgará a personas de escasos recursos en el cementerio municipal determinado por el Presidente Municipal, en su ausencia se aplicará el artículo 2, numeral II, III Y IV del Reglamento Municipal de Cementerios de Mascota, Jalisco.

EXHUMACIÓN: es el acto de extraer los restos de un cadáver o sus cenizas del lugar donde primeramente fueron inhumados. Estas serán: ordinarias y prematuras.

EXHUMACIÓN PREMATURA: son las que se realizan en las siguientes circunstancias:

I.- Antes de seis años los de las personas mayores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

II.- Antes de cinco años los de las personas menores de 15 años de edad al momento de su fallecimiento.

III.- Por mandato judicial.

En cualquiera de los casos anteriores será necesario cumplir con los requisitos y autorización emitida por la Secretaría de Salud.

Transcurridos los plazos anteriores los restos serán considerados como áridos y las exhumaciones como ordinarias.

FOSA O TUMBA: La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

FUNERARIA: El establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida.

GAVETA: El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.

INHUMACIÓN: es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario.

MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

NICHO: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

OSARIO: El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.

PROPIETARIO: La persona poseedora legalmente del título de propiedad en el cementerio.

REINHUMACIÓN: es la acción de sepultar los restos de cadáveres exhumados en el mismo cementerio.

RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: la osamenta permanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición.

RESTOS HUMANOS CUMPLIDOS: Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.

RESTOS HUMANOS CREMADOS: las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver o de restos humanos áridos.

VELATORIO: El local destinado al culto de velación de un cadáver.

Artículo 7

Cualquier persona que no cuente con terreno o cripta y que resida en el municipio, puede celebrar contrato de derecho de uso a temporalidad o a perpetuidad, Para lo cual debe cubrir el pago correspondiente y verificar que el derecho de uso quede debidamente inscrito en los registros del cementerio

Artículo 8

Los Cementerios municipales cuentan con el horario de servicio que al efecto establezca el Presidente Municipal.

Artículo 9

Las inhumaciones deben realizarse diariamente de las 9:00 a las 17:00 horas, salvo disposición en contrario de la autoridad sanitaria o de la autoridad judicial competente.

Artículo 10

Queda estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante en el interior de los cementerios.

Artículo 11

Los cementerios deben contar con una señalización de secciones, líneas, zonas, clase y nomenclatura adecuada que determine el Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, que permita la sencilla localización y ubicación de las criptas.

Artículo 12

Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas deben ser inhumadas en la fosa común o incinerados según convenga. Para efectos de este artículo, se considera como persona desconocida aquella cuyo cuerpo no fue reclamado dentro de las 72 horas posteriores a su fallecimiento o bien cuando se ignora su identidad.

Artículo 13

Tratándose de dichas inhumaciones, éstas deben realizarse únicamente en horas en que el cementerio se encuentre cerrado al público, conservando en la administración todos los datos que puedan servir para una posterior identificación.

Artículo 14

Para ser beneficiario de los servicios que presta la Administración de Cementerios de Mascota, Jalisco, el solicitante debe presentar el título de propiedad o el contrato de derecho de uso a temporalidad al corriente del pago de derechos.

Artículo 15

La Administración de Cementerios debe informar a las autoridades sanitarias sobre el estado que guardan los cementerios establecidos en el Municipio de Mascota, Jalisco, ya sean particulares o públicos, motivo por el cual la Administración de Cementerios debe autorizar al personal que juzgue conveniente para llevar a cabo inspecciones periódicas.

Artículo 16

La Administración de Cementerios debe cuidar que el estado y la construcción de las criptas sean acordes a las especificaciones técnicas existentes emitidas por la autoridad sanitaria.

Artículo 17

Las placas, lápidas, mausoleos o cualquier construcción realizada en los cementerios municipales, quedan sujetos a las especificaciones técnicas que señale la Administración de Cementerios del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco, las cuales deben condicionar y prever que los arreglos que se realicen no afecten las fosas contiguas, ni las servidumbres de paso, previo dictamen técnico de la dirección de obras públicas.

Artículo 18

De colocarse un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviera acorde con los modelos enunciados, será removido, escuchando previamente al interesado, sin responsabilidad para la administración del cementerio que se trata.

Artículo 19

Los Cementerios administrados por el Ayuntamiento, sólo pueden suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

I.- Por disposición expresa de las autoridades sanitarias estatales, del Médico Municipal o de la Administración de Cementerios del Municipio de Mascota, Jalisco.

II.- Por orden de las autoridades judiciales competentes a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.

III.- Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.

IV.- Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 20

Con base en lo anterior, la Secretaría de Salud y el Ayuntamiento están autorizados para ordenar la ejecución de obras y trabajos que conceptúen necesarios para el mejoramiento higiénico de los cementerios ya existentes y aún para ordenar su clausura temporal o definitiva, cuando estime que constituye una amenaza para la salud pública.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I Del administrador de cementerios

Artículo 21

Recibe el nombramiento y función de Administrador de Cementerios municipales, aquella persona que designe el C. Presidente Municipal con base a las facultades que le otorga la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 22

El Administrador de Cementerios tendrá las siguientes funciones:

I.- Coordinar la organización de los servicios funerales dentro de los cementerios;

II.- Vigilar el buen funcionamiento de los cementerios municipales;

III.- Verificar que los documentos oficiales de defunción se encuentren en regla;

IV.- Prestar auxilio en trámites oficiales de defunción a los deudos;

V.- Prestar ayuda a los posibles problemas de salud de los deudos con motivo de los actos luctuosos;

VI.- Vigilar que no haya fosas o criptas las cuales pongan en peligro la vida de quienes visitan el cementerio municipal;

VII.- Coordinar los festejos de los días de difuntos de carácter luctuoso general, solicitando apoyo en su caso a las dependencias públicas que se consideren necesarias de salvaguardar la seguridad de las personas y los bienes;

VIII.- Ampliar los horarios de entrada y salida en los días en los cuales la población en general concorra a las celebraciones luctuosas;

IX.- Ordenar la apertura y cierre del cementerio a las horas fijadas;

X.- Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o reinhumación, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;

XI.- Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretende sepultar. Lo mismo verificar por sí o por persona digna lo conducente en casos de exhumaciones, cremaciones, traslados o reinhumaciones;

XII.- Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;

XIII.- Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto, las numerales progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;

XIV.- Llevar al día el registro de sus movimientos con los siguientes datos como mínimo:

- a) Nombre de la persona fallecida y sepultado así como fecha de inhumación.
- b) Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro.
- c) Fecha de inhumación, cremación, reinhumación o traslado.
- d) Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes.
- e) Nombre y domicilio del o de los familiares más cercanos.
- f) Nombre y domicilio de propietario.

XV.- En los casos de perpetuidades, llevará un registro por separado con los datos a que se refiere la fracción anterior;

XVI.- Rendir dentro de los cinco primeros días de cada mes, un informe detallado al Oficial del Registro Civil sobre los movimientos del mes anterior, turnando copia a la Secretaría del Ayuntamiento;

XVII.- Publicar mensualmente en el tablero de avisos del cementerio, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este apartado: exhumación, cremación, traslado o reihumación según proceda;

XVIII.- Prohibir la entrada al cementerio de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas enervantes;

XIX.- Mantener dentro del cementerio el orden y respeto que merece el lugar;

XX.- Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que la Presidencia Municipal designe, para los trabajos de conservación, limpieza, mantenimiento del cementerio con todos los servicios propios;

XXI.- Vigilar que los constructores de oratorios, criptas familiares y otros, se ajusten a la obra que se les encomienda y a las disposiciones de este apartado;

XXII.- Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio; y

XXIII.- Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos.

Artículo 23

Son obligaciones de los demás empleados del cementerio:

I.- Desempeñar las labores que les encomiende el administrador y presentarse diariamente a las horas reglamentarias en el cementerio;

II.- Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo;

III.- No abandonar su trabajo ni poner persona que los substituya, sin verdadera causa justificada y previa autorización de la Oficialía mayor, y

IV.- Las demás que señale este Reglamento y la Ley Federal del Trabajo en su caso.

CAPÍTULO II

De la recuperación de las tumbas abandonadas

Artículo 24

La Administración de Cementerios debe realizar las gestiones necesarias para la recuperación de tumbas abandonadas, apegándose a los procedimientos siguientes.

I. Solicitar a Tesorería que los propietarios estén al corriente de sus pagos.

II. El Administrador de Cementerios informara a la oficina de Sindicatura de las irregularidades de pago

III. La Oficina de Sindicatura Publicará y elaborará el procedimiento de recuperación de tumbas abandonadas en tiempo y forma. Notificando por escrito al contratante de la propiedad o al titular de la misma así como la publicación de los edictos al ingreso del H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco por 30 días y por ultimo la publicación en la gaceta municipal o cualquier otro medio de información por un lapso de 30 días.

Artículo 25

Las tumbas recuperadas se destinarán al arrendamiento de uso a temporalidad para tumbas familiares e individuales, según las características de cada una de ellas.

CAPÍTULO III De los usuarios

Artículo 26

Son usuarios todas aquellas personas que recurren a los cementerios a solicitar algún servicio, los visitantes o los poseedores de un espacio en cementerios en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento. Estos deberán acatar las normas y procedimientos siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las emanadas del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Mascota, Jalisco.

II. Entregar anualmente a la Tesorería Municipal el pago por el mantenimiento de sepulcros.

III. Conservar en buen estado las criptas y monumentos.

IV. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona el Ayuntamiento en materia de disposición final humana.

V. Al momento de obtener alguno de los espacios, los usuarios se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes a los cementerios además de la contaminación visual

VI No se permitirá la plantación de ningún árbol o arbusto, ni realizar cualquier remodelación o construcción que no tenga la autorización del administrador del cementerio.

VII Ninguna persona deberá extraer objetos que no le pertenezcan del interior del cementerio.

VIII En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá trasladar su basura a los contenedores y el escombro fuera de las instalaciones del cementerio o lugares especiales en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio.

IX Se respetarán los horarios de visitas a los cementerios.

X Deberán actualizarse los datos del registro de su propiedad.

XI Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados por el administrador del cementerio

XII Las demás que así se establezcan en el presente ordenamiento o en cualquier norma que resulte aplicable.

Artículo 27

En caso de deterioro grave de alguno de los terrenos de cementerios que representen un riesgo para la integridad física de los visitantes, la administración del cementerio podrá hacer las reparaciones necesarias con cargo al titular o contratante del terreno; tomando las medidas pertinentes que comprueben dicho arreglo.

Artículo 28

A ninguna persona que tenga propiedad, puede negársele que él o quien considere conveniente, realice las construcciones o remodelaciones en el terreno de su propiedad. Para ello, el usuario deberá cumplir con lo estipulado en el capítulo de construcciones de este reglamento para recibir la autorización del Administrador del cementerio correspondiente.

Artículo 29

Si alguna de las construcciones amenaza ruina, la administración del cementerio debe requerir al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses, realice las reparaciones o demoliciones correspondientes, las cuales serán a su cargo y si no las hiciere, la administración podrá solicitar a la Dirección de Obras Públicas del Municipio la autorización para proceder a demoler la construcción, acompañando dicho acto con fotografías del lugar y el oficio de notificación al titular.

CAPÍTULO IV

De las inhumaciones, reinhumaciones, exhumaciones, Cremaciones y traslados

Artículo 30

La inhumación puede ser de cadáveres, sus restos o cenizas y sólo puede realizarse con autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, por lo que en la inhumación de cadáveres se debe asegurar de la identidad de la persona, su fallecimiento y sus causas, exigiéndose la presentación del certificado de defunción. Si el cadáver se inhuma entre las 12 y las 48 horas siguientes a la muerte, no se requiere autorización de la Secretaría de Salud del Estado. Pero si la inhumación se pretende llevar a cabo fuera de este período, dicha autorización será requisito indispensable.

Artículo 31

Cuando el cadáver a inhumar provenga de fuera del municipio requerirá la autorización sanitaria correspondiente y los permisos de traslado otorgados por el municipio correspondiente sin importar el tiempo que tenga de fallecido.

Artículo 32

En los cementerios del municipio, no se permite la admisión para efectos de inhumación o cremación de aquellos cadáveres que no sean transportados hasta los mismos, en un vehículo o carroza que ostente su respectiva licencia sanitaria para transporte de cadáveres, otorgada por la Secretaría de Salud en el Estado. Además, es obligatoria su transportación en ataúd hasta las puertas de los cementerios.

Artículo 33

Por ningún motivo se permitirá la inhumación de residuos biológico-infecciosos excepto aquellos que la Secretaría de Salud determine.

Artículo 34

La persona que solicite la inhumación de un cadáver en su propiedad, debe observar los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el título de propiedad en la administración del cementerio donde lo tiene registrado.
- II.- Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- III.- Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 35

La persona que solicite la inhumación de un cadáver en espacio con derecho de uso a temporalidad debe cumplir los siguientes requisitos:

- I.- Realizar el contrato de derecho de uso a temporalidad.
- II.- Presentar recibo de pago por derecho de inhumación.
- III.- Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.

Artículo 36

La persona que solicite la inhumación de restos áridos en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Presentar el recibo de pago por derecho de inhumación.
- II.- Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- III.- Contar con el título de propiedad o contrato respectivo.

Artículo 37

La persona que solicite la inhumación de cenizas en propiedad o en espacio con derecho de uso a temporalidad, debe presentar el título de propiedad o el contrato respectivo.

Artículo 38

En áreas de disposición final de restos áridos y cenizas no administrados por el Ayuntamiento, la administración deberá llevar en sus archivos el aviso del Registro Civil en donde conste que se realizó la anotación correspondiente, siendo facultad de la Administración de Cementerios sugerir el cumplimiento al presente artículo.

Artículo 39

Las exhumaciones deben ser realizadas únicamente por el personal capacitado del Ayuntamiento o de la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 40

Antes que transcurra el plazo señalado por la Secretaría de Salud, la exhumación se considera prematura y solo puede llevarse a cabo por orden de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria competente debiéndose realizar de las 7:00 a las 9:00 horas o de las 18:00 a las 20:00 horas; cumpliendo con las especificaciones que obligan las autoridades sanitarias.

Artículo 41

Las personas que pretendan realizar una exhumación, invariablemente deben presentar la autorización de la Secretaría de Salud, además de los siguientes requisitos:

- I.- Recibo de pago por derecho de exhumación.
- II.- Título de propiedad o contrato de derecho de uso a temporalidad.
- III.- Contar con la autorización de la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

Artículo 42

Tratándose de exhumación de restos áridos, sólo se requerirán los documentos señalados en las fracciones I, II y III del Artículo anterior.

Artículo 43

Las personas físicas o jurídicas que obtengan la autorización sanitaria correspondiente para realizar una exhumación en fosa común, deben cumplir con los requisitos especiales marcados para tal efecto, responsabilizándose de proporcionarlos al personal competente para realizar tal acto, además de equiparlo debidamente.

Artículo 44

La exhumación podrá negarse si no se cumple con las disposiciones sanitarias.

Artículo 45

Para la reihumación solamente se requiere lo siguiente:

- I.- Presentar la autorización de la Secretaría de Salud del Estado.
- II.- Presentar el recibo de pago por derecho de reihumación.
- III.- Presentar el título de propiedad o contrato vigente según el caso.

Artículo 46

La persona que solicite el servicio de cremación ya sea de un cadáver, de un miembro amputado, de restos áridos o fetos, debe cumplir con lo siguiente:

- I.- Presentar la copia del acta de defunción o sus equivalentes en muertes fetales o amputaciones.
- II.- Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, si la cremación ocurre antes de las 12 horas o después de las 48 horas del fallecimiento.
- III.- Presentar la autorización del Registro Civil correspondiente.
- IV.- Exhibir la copia del recibo del pago por concepto de cremación.
- V.- Contar con la autorización por escrito del familiar más directo.

Artículo 47

El personal encargado de realizar incineraciones debe utilizar el vestuario y equipo especial para el caso.

CAPÍTULO V Del osario común

Artículo 48

En los cementerios debe existir una sección denominada osario común, en la que se depositan los restos de los cadáveres cuando no sean

reclamados, una vez que transcurra el plazo a que se hace referencia en el presente reglamento. La Administración de Cementerios en coordinación con el H. Ayuntamiento, puede autorizar que los restos no reclamados a que se refiere este numeral, sean donados a Universidades, Escuelas o Institutos que por los estudios y conocimientos que proporcionan, resultan de gran utilidad.

CAPÍTULO VI

Del derecho de uso

Artículo 49

El contrato de derecho de uso se rige por las normas relativas al presente reglamento del Municipio de Mascota, Jalisco.

Artículo 50

En los cementerios municipales se debe dar preferencia a la celebración de contratos de derecho de uso a temporalidad sobre los contratos a perpetuidad, en atención a la utilidad pública.

Artículo 51

El derecho de uso a temporalidad tiene una vigencia de 10 años.

Artículo 52

El derecho de uso a temporalidad o título de propiedad se pierde cuando el beneficiario del mismo no cubra el pago de derechos por el mantenimiento de las áreas comunes en tres años contiguos entre otros aspectos relevantes que marca el artículo III, de los usuarios; artículo 26 – 29 de presente reglamento de cementerio de Mascota, Jalisco.

Artículo 53

El contrato de uso a temporalidad debe contener en su clausulado la opción de que al término del mismo, los restos humanos áridos existentes en la cripta sean cremados y depositados en un nicho, en caso de aceptación del contratante, las características del nicho serán establecidas en el contrato de referencia y de no aceptar se realizará un nuevo contrato de uso a temporalidad previa notificación.

Artículo 54

Los osarios para la inhumación de restos áridos o cenizas pueden ser refrendados por tiempo indefinido.

CAPÍTULO VII

De los Espacios Asistenciales

Artículo 55

Únicamente el Presidente Municipal podrá determinar, previo estudio socioeconómico emitido por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Mascota, Jal., a quién se le otorgará la prestación del

servicio de los espacios asistenciales, en ausencia se aplicará el Artículo 2, numerales II, III y IV del Reglamento Municipal de Cementerios de Mascota, Jalisco.

Artículo 56

Por ningún motivo se permitirá la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior.

Artículo 57

El derecho de uso en los espacios asistenciales será por el término de seis años.

Artículo 58

Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requerirá de los siguientes documentos:

I.- Presentar la autorización de Inhumación del Registro Civil correspondiente.

II.- Presentar la autorización del servicio por el Presidente Municipal; en su ausencia se aplicará el Artículo 2; y

III.- Presentar un estudio socioeconómico por parte del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal.

Artículo 59

El sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Mascota, puede determinar a quién se le otorgará la prestación del servicio de los espacios asistenciales en acuerdo con el H. Ayuntamiento.

Artículo 60

Por ningún motivo se debe permitir la inhumación de cadáver en espacios asistenciales a quien no tenga el requisito del artículo anterior y conforme al acuerdo celebrado con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mascota, Jalisco y el H. Ayuntamiento.

Artículo 61

Para el uso de espacios asistenciales únicamente se requiere:

I.- Presentar la autorización de inhumación del Registro Civil correspondiente.

II.- Presentar la autorización del servicio por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Mascota, Jalisco y la autorización del H. Ayuntamiento.

III.- Exhibir el documento de conformidad y notificación del disponente secundario.

Artículo 62

La cremación asistencial debe ser ordenada por la Administración de Cementerios, previo estudio socioeconómico a los familiares de la persona fallecida susceptible de cremación.

CAPÍTULO VIII

De las construcciones

Artículo 63

Para realizar construcciones debe presentarse, con la autorización de la Dirección de Obras Públicas, ante la administración del cementerio quien otorgará la autorización una vez que se hayan cumplido con los requisitos administrativos.

Artículo 64

El municipio autoriza el libre acceso y tránsito de cualquier persona que preste los servicios de marmolería, excavación y albañilería a favor de los particulares usuarios de los cementerios, siempre y cuando esté registrada en la administración del cementerio y acredite la contratación de los propietarios cumpliendo con los reglamentos y disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 65

La persona contratada para la prestación de los servicios mencionados en el párrafo anterior, se obliga a introducir, previa autorización del administrador del cementerio, sus materiales de construcción, herramienta o equipo de trabajo, obligándose a retirarlos una vez que concluya el término concedido en el permiso para realizar el trabajo por el cual fue contratado; de igual forma se obliga a reparar cualquier daño que se provoque con la introducción de los mismos.

Artículo 66

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo anterior, se obliga a entregar a la administración del cementerio, copias de:

- I.- Contrato de obra celebrado con el particular.
- II.- Pago de mantenimiento del año que se curse.
- III.- Título de propiedad o recibo oficial de compra.
- IV.- Diseño de la construcción o trabajo a realizar.
- V.- Identificación oficial del propietario de la fosa.
- VI.- Identificación oficial de quien gestione el permiso.

VII.- Presentar copia de la autorización de la Dirección de Obras Públicas

Artículo 67

El contrato de obra celebrado con el particular, propietario del terreno o fosa a construir, debe contemplar expresamente:

- I.- El tipo de trabajo a realizar.
- II.- Material a utilizar.
- III.- Diseño del trabajo o construcción a realizar.
- IV.- Fecha de entrega de la construcción o trabajo encomendado.
- V.- Responsable de los daños ocasionados a terceros por los trabajos de obra realizados y por los daños que aparezcan a futuro en la misma propiedad.

Artículo 68

La persona contratada para prestación del servicio a que se refiere el artículo 66, se obliga a respetar el horario que fijen las autoridades administrativas; así como hacer uso racional del agua e instalaciones para el cumplimiento de los servicios que presta a favor de los particulares.

Artículo 69

El Municipio, a través de las autoridades correspondientes, autorizará por tiempo determinado el trabajo de los Cementerios Municipales a quienes presten servicios cuya ejecución dependa del dominio de técnicas o especialización.

Artículo 70

Los trabajos de albañilería, construcción o marmolería realizados dentro de las instalaciones de los cementerios, deben ser supervisados por el personal que autorice el Administrador de cementerios; de no contar con orden de trabajo, será suspendido el mismo y la persona será reportada a la área de Sindicatura para su respectivo apercibimiento.

Artículo 71

Cualquier particular que desee contratar trabajos de albañilería, marmolería, jardinería o cualquier otro análogo, dentro de los cementerios, debe solicitar el permiso correspondiente a la administración del cementerio; presentando la siguiente documentación:

- I.- Título de propiedad y, en caso que todavía no se tramite, el recibo oficial de pago de propiedad.

- II.- Recibo de pago de mantenimiento al corriente del año que se curse.
- III.- El diseño de la construcción.
- IV.- Contrato de trabajo, celebrado por escrito con el usuario, en el que conste con toda claridad la obra contratada, el tiempo de la misma, su costo y la forma de pago. En caso de que la construcción sea realizada por el mismo propietario, deberá hacerse constar en la solicitud.
- VI.- Identificación oficial de quien gestione el permiso.
- VII.- Acreditación del registro ante la administración.
- VIII.- Permiso de construcción emitido por la dirección de obras públicas.

CAPÍTULO IX De las tarifas

Artículo 72

Por los servicios que se prestan en el Cementerio del Municipio de Mascota, Jalisco, deberá pagarse:

- I.- En la Hacienda Municipal, los derechos que establezca la Ley de Ingresos.
- II.- En los cementerios existirá una lista de precios de todos los servicios que se presten a la vista de los usuarios, en lugar adecuado y de dimensiones convenientes.

TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO JURÍDICOS

CAPÍTULO I De las sanciones

Artículo 73.

A los infractores del presente reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I.- Si quien comete la infracción es un servidor público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios y, según la gravedad de la falta, podrá ser amonestado, suspendido o cesado de su empleo o cargo público.
- II.- Si el infractor no tiene el carácter de servidor público, le serán aplicables, según las circunstancias:

- a).- Amonestación privada o pública en su caso.
- b).- Multa de tres a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la colisión de la infracción.
- c).- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 74

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar daños y perjuicios que hubieren ocasionado, no los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 75

Corresponde a la Administración de los cementerios, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los infractores, las que se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias y, en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 76

En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento, procederá el recurso de revisión, el cual se sustanciará de conformidad con lo dispuesto por el reglamento que establezca las bases generales para los recursos administrativos en el Municipio de Mascota, Jalisco.

CAPÍTULO II De los recursos

Artículo 77

Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 78

El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne ante el H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco.

Artículo 79

El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante y, en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.- La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI.- La exposición de agravios; y
- VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.

Artículo 80

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posición a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

Artículo 81

El escrito de presentación del recurso de revisión deberá acompañarse de los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 82

El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del H. Ayuntamiento junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

CAPÍTULO III De la suspensión del acto reclamado

Artículo 83

Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la Autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia, buen derecho y peligro en la demora a

favor del promovente, siempre que al conceder no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco o la Ley del procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

CAPÍTULO IV

Del juicio de nulidad

Artículo 84

En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículos transitorios

Primero: Se abroga el Reglamento de Cementerios para el Municipio de Mascota, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal.

Segundo: El presente reglamento entrará en vigor a partir del tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento de Mascota, Jalisco y se derogan otras disposiciones contrarias al presente reglamento.

Tercero: Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado en los términos del artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto: Aquellas personas que a la fecha hayan celebrado contrato de uso a perpetuidad en los cementerios municipales, mantendrán los derechos que gozan sobre los terrenos o criptas y contarán con un título de propiedad que contenga las siguientes características:

a) Será inembargable e imprescriptible el derecho que ampara, salvo que se trata de créditos a favor del erario municipal.

b) El titular tendrá opción a señalar sucesor, pero sólo a integrantes de su familia hasta el tercer grado lineal.

c) Tendrán derecho a ser inhumados en la cripta familiar todos los acreedores alimentarios del titular o sucesor y las demás personas que autorice el sucesor.

Quinto: Una vez actualizado, revisado, discutido y aprobado por el H. Ayuntamiento, el día 04 de Julio de 2007 en sesión extraordinaria No. 5 y en el acta No. 18 el Ing. Martín Rafael Pérez Hernández, Presidente Municipal, gira instrucciones para su promulgación en la gaceta Oficial.

A T E N T A M E N T E:
EL H. AYUNTAMIENTO DE MASCOTA, JALISCO;
“2007.- AÑO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN JALISCO”

ING. MARTÍN R. PÉREZ HDEZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

PROFRA. MARÍA HAYDEÉ PEÑA U.
SECRETARIO GENERAL

ING. NICOLÁS BRISEÑO LÓPEZ.
REGIDOR DE CEMENTERIOS